



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 949/2020

EXP. N.º02406-2019-PHD/TC  
LIMA  
CELESTINO VLADIMIR CORDERO  
QUISPE

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas data* que dio origen al Expediente 02406-2019-PHD/TC.

Asimismo, el magistrado Miranda Canales formuló fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º02406-2019-PHD/TC  
LIMA  
CELESTINO VLADIMIR CORDERO  
QUISPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia con fundamento de voto del magistrado Miranda Canales, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celestino Vladimir Cordero Quispe contra la Resolución de fojas 73, de fecha 10 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas data*.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2017, el recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, invocando su derecho de acceso a la información pública. Requiere que se le informe el periodo laboral del trabajador Rafael Sucre Huayllasca, asimismo, pretende que se le otorgue el pago de los costos del proceso.

La Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través del escrito de fecha 30 de octubre de 2017 y su ampliación, de fecha 2 de noviembre de 2017, contestó la demanda, solicitando que sea declarada infundada, pues refiere que el demandante ha acudido a la vía constitucional sin agotar las instancias administrativas previas. Asimismo, deduce excepción de falta de legitimidad del demandante, dado que considera que el recurrente no es titular de la información pretendida, por lo que, en aplicación del inciso 5 del artículo 13 de la Ley 29733 (Ley de Protección de Datos Personales), no resulta atendible lo requerido, tal cual se le puso en conocimiento a través de la Carta 1402-2017-MML/SGC-FREI del 6 de octubre de 2017.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2018, declaró fundada en parte la demanda, pues consideró que no existía razón alguna para negar la entrega de la información requerida, la cual debía encontrarse en posesión de la emplazada en razón de sus competencias.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02406-2019-PHD/TC  
LIMA  
CELESTINO VLADIMIR CORDERO  
QUISPE

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la resolución de vista de fecha 10 de enero de 2019, revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda; ya que consideró que el pedido de información realizado por el recurrente a nivel administrativo no guardaba relación con lo solicitado en su demanda de *habeas data*; aunado a ello, el Colegiado Superior refiere que la emplazada cumplió con dar respuesta a lo pretendido por el demandante, pues, a través de la Carta 1402-2017-MML/SGC-FREI, se le comunicó la imposibilidad de entregarle la información requerida, en vista que esta se encontraba protegida por la Ley de Protección de Datos Personales, Ley 29733.

### FUNDAMENTOS

#### Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandando se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido. Dicho requisito ha sido cumplido por el accionante, conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 27 de setiembre de 2017 a fojas 3).
2. Al respecto cabe precisar que, si bien el recurrente no utiliza los mismos términos a los empleados en su requerimiento administrativo al formular su petitorio en la demanda, ello no quiere decir que no exista identidad en su pedido; ya que de la revisión de ambos documentos se advierte que el demandante busca que la emplazada le brinde la información vinculada al periodo laboral que tiene el trabajador Rafel Sucre Huayllasca en la municipalidad demandada.

#### Delimitación del asunto litigioso

3. El demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le informe el periodo laboral de Rafael Sucre Huayllasca en la citada entidad; por lo que corresponde analizar si la emplazada tenía la obligación de entregar dicha documentación o si existía alguna circunstancia que le impidiera atender la solicitud del recurrente.

#### Sobre el derecho fundamental de acceso a la información pública

4. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución de 1993 y consiste en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º02406-2019-PHD/TC  
LIMA  
CELESTINO VLADIMIR CORDERO  
QUISPE

facultar de “[...] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”. También está reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, del 19 de setiembre de 2006, fundamento 77.

5. Así también, se tiene lo establecido por este Tribunal (sentencia recaída en el Expediente 01797-2002-HD/TC, fundamento 169 respecto del contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública, el cual no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.
6. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenador de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previsto en dicha ley.
7. No debe perderse de vista que, en un Estado social de democrático de Derecho, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. Sentencia recaída en el Exp. 02579-2003-HD/TC). De ahí que, las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretada de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas, restricciones que, tal como prescribe el artículo 2m inciso 5, de la Constitución, están circunscritas a aquellas que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley compatible con la Constitución o por razones de seguridad nacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º02406-2019-PHD/TC  
LIMA  
CELESTINO VLADIMIR CORDERO  
QUISPE

### Análisis del caso concreto

8. La emplazada tanto en la Carta 1402-2017-MML/SGC-FREI como en su escrito de contestación de demanda, ha sido clara en señalar que el pedido de información formulado por el recurrente no podía ser atendido, ya que, para la entrega de la documentación en cuestión se necesita el consentimiento expreso de su titular, don Rafael Sucre Huayllasca, tal cual se establece en el inciso 5 del artículo 13 de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales.
9. Al respecto, este Colegiado considera, en primer lugar, que la información sobre el periodo laboral del trabajador de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Rafael Sucre Huayllasca, tiene una naturaleza pública, pues se encuentra en posesión de una entidad estatal como es el caso de la emplazada; asimismo, se advierte que dicha documentación no se encuentra protegida por ninguna de las excepciones reguladas en los artículos 15, 15-A, 15-B o 15-C, del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso la Información aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, toda vez que, la misma no atañe a ningún dato que afecte la esfera privada o familiar de dicho servidor público ni mucho menos la seguridad nacional, al contrario, se encuentra referida al periodo de tiempo en el cual un trabajador del Estado, se encuentra desempeñando sus funciones y por ende percibiendo una remuneración proveniente del erario público.
10. Siendo ello así, queda claro que lo pretendido por el demandante debe ser amparado, debiendo la emplazada cumplir con la entrega de la información sobre el periodo laboral del servidor público, don Rafael Sucre Huayllasca.
11. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública, la demandada debe asumir el pago de los costos procesales en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración al derecho al acceso a la información pública.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º02406-2019-PHD/TC  
LIMA  
CELESTINO VLADIMIR CORDERO  
QUISPE

2. **ORDENESE** a la Municipalidad Metropolitana de Lima se informe al recurrente previo pago de los derechos que acarrearán, el periodo laboral del trabajador de la citada entidad, don Rafael Sucre Huayllasca; más el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º02406-2019-PHD/TC  
LIMA  
CELESTINO VLADIMIR CORDERO  
QUISPE

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Si bien coincido con la ponencia en declarar fundada la demanda, con el mayor respeto me permito disentir de una de las razones indicadas para tal fin. En efecto, si bien toda información que posea el Estado se presume pública, esto no ocurre con información comprendida en las excepciones reguladas por el artículo 15 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 021-2019-JUS; es decir, el carácter público de la información no es tal por el simple hecho de que el Estado la tenga en su recaudo como se dice en la sentencia bajo comentario (ver fundamento 9), pues el legislador ha previsto excepciones al mencionado carácter.

Por lo demás, coincido en que la información requerida por el actor no se encuentra protegida por dichas excepciones, siendo por tanto de carácter público.

**S.**

**MIRANDA CANALES**